



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01391-2009-PA/TC

PIURA

EUGENIO AGUILAR CALLE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eugenio Aguilar Calle contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 109, su fecha 17 de diciembre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de enero de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N.º 00000063255-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de agosto de 2003; y que, en consecuencia, se ordene el otorgamiento de la pensión de jubilación especial dispuesta en el Decreto Ley N.º 19990, con abono de los devengados, costos y costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que el actor puede recurrir al proceso contencioso administrativo porque es una vía idónea para ventilar este tipo de pretensiones, como es el caso de reconocimiento de años de aportaciones, además que el certificado de trabajo no es prueba idónea para acreditar aportes, ya que sólo son declaraciones de terceros puestos por escrito.

El Quinto Juzgado Civil de Piura, con fecha 10 de setiembre de 2008, declara infundada la demanda, por considerar que no son idóneas las pruebas presentadas para acreditar aportaciones.

La Segunda Sala Civil de Piura confirma la apelada, por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forma parte del contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue la pensión especial de jubilación dispuesta en el Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

3. Conforme con los artículos 38°, 47° y 48° del Decreto Ley N.º 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación, el régimen especial vigente hasta el 18 de diciembre de 1992, exige la concurrencia de cuatro requisitos en el caso de los hombres: tener 60 años de edad, por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931 y haber estado inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado al 1 de mayo de 1973.
4. Con la copia del Documento Nacional de Identidad (f. 19), se registra que el demandante nació el 14 de noviembre de 1927 y que, por tanto, acredító reunir el requisito referido a la edad con fecha 14 de noviembre de 1987.
5. De la Resolución N.º 0000063255-2003-ONP/DC/DL19990 (f. 6) y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 10) se advierte que al actor se le denegó la referida pensión de jubilación por no contar con años de aportaciones.
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última, en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
7. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto en contenido como en forma, siempre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.

8. Además, conviene precisar que, para probar períodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA (Caso Tarazona Valverde).
9. Al respecto, para acreditar las aportaciones reclamadas, el recurrente ha presentado en copia simple la liquidación de beneficios sociales del empleador “Sociedad Agrícola Ganadera Parihuana” del 4 de setiembre de 1967 al 4 de setiembre de 1975, suscrita por don José Hernán Chunga Chapilliquén como representante de la Oficina de Defensa y Asesoría del Trabajador (f. 12). A fojas 13 obra en copia legalizada el certificado de trabajo de la “Cía. Agrícola Ganadera Parihuana S. A.” de fecha 18 de diciembre de 1965, en la que no consta la fecha de inicio y término de la relación laboral, pero que indica que laboró 2 años “como Vaquero”. A fojas 14, obra en copia simple la planilla de las semanas del 22 al 27 diciembre de 1969 y del 29 al 31 de diciembre de 1969, en la que no consta la razón social del empleador y a fojas 17 en copia simple la planilla de las semanas del 13 al 18 de noviembre de 1967, y del 20 al 25 de noviembre de 1967, que no indica la razón social del empleador. Finalmente, a fojas 15 obra una declaración jurada emitida por don José Díaz San Martín, en su calidad de Gerente de la Sociedad Agrícola Ganadera Parihuana S.A., en la que en su calidad de Gerente de Sociedad Agrícola Ganadera Marihuana S.A. refiere que el recurrente laboró desde el 1 de marzo de 1967 hasta 1975; sin embargo, como la fecha de inicio de la relación laboral difiere de la indicada en los otros documentos, no logra generar convicción a este Colegiado.
10. En consecuencia, al no constituir prueba idónea suficiente para demostrar los períodos aportados, se puede concluir que no se ha vulnerado el derecho fundamental a la pensión, por lo que corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse vulnerado al derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL